

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES, en nombre y representación de GREGORIO GONZÁLEZ, como Tercero Interesado en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, apoderada judicial de FUNDACIÓN RENACER contra la audiencia y la Sentencia Nº 397 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Juez de Garantías de Chiriquí, en la causa penal Nº 201800027186, específicamente en la decisión de "ordenar la inscripción de la Finca Nº 79887 Código de Ubicación Nº 4504 a favor de GREGORIO GONZÁLEZ".

EL ACTO IMPUGNADO

Lo es la orden dictada en la audiencia de validación de acuerdos de pena, celebrada el 20 de agosto de 2019, en la causa seguida en contra de ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO – quien es sobrino de la víctima – y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, en la que la Juez de Garantías, licenciada ANA GONZÁLEZ, dispuso la inscripción de la Finca Nº 79887 Código de Ubicación 4504, a favor de GREGORIO GONZÁLEZ, por solicitud de la Fiscal. Esta decisión se dio en el proceso penal identificado con el número de carpeta 201800027186,

por los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos, en perjuicio de GREGORIO GONZÁLEZ.

De acuerdo con la amparista, FUNDACIÓN RENACER es la propietaria de dicha finca, que adquirió mediante Escritura Pública N° 1732 de 31 de mayo de 2018, al realizar un contrato de compraventa con CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO, S.A. A su vez, esta compañía adquirió la finca mediante Escritura Pública N° 888 de 23 de marzo de 2018 de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, por compraventa realizada con ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO. FUNDACIÓN RENACER intervino en el proceso penal como tercero afectado, por cuanto la finca había sido objeto de un secuestro penal, y, por su parte, GREGORIO GONZÁLEZ no solicitó la restitución de la finca como acción restaurativa, en la querella o en el escrito de adhesión a ésta.

Que al llegar a un acuerdo de pena, los acusados ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, aceptaron los hechos por la venta fraudulenta realizada con la Escritura Pública Nº 548 de 5 de febrero de 2018, por la cual GREGORIO GONZÁLEZ le vendió a ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO la precitada propiedad. Así pues, la Juez de Garantías aceptó la solicitud de la Fiscal, de levantar el secuestro y ordenar la inscripción de la propiedad a nombre de GREGORIO GONZÁLEZ.

Manifiesta que el acto atacado vulneró el principio del debido proceso, por cuanto FUNDACIÓN RENACER, como tercero afectado, no fue citada a la audiencia tal como lo dispone el artículo 107 del Código Procesal Penal. Asimismo, asevera que la sentencia no fue motivada, pues no explicó de qué manera se despoja a FUNDACIÓN RENACER de su propiedad. Sólo se tomó como cierto lo manifestado por el Ministerio Público y no se ordenó que se declararan como nulas las Escrituras Públicas de celebración de los contratos de compraventa de la finca. Asevera que la Juez de Garantías vulneró el principio de buena fe registral, por cuanto debió negar la solicitud de la Fiscal y ordenar que se

acudiera a la vía civil, ya que FUNDACIÓN RENACER es un adquiriente de buena fe.

También considera vulnerado el derecho de propiedad contenido en el artículo 47 y el deber de todo servidor público de no infringir la Constitución y la Ley, como lo señala el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la Resolución de 17 de septiembre de 2019, decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y dejar sin efecto la orden de levantar el secuestro sobre la Finca Nº 79887 Código de Ubicación 4504. El Tribunal Superior indicó en su decisión, que al estudiar los antecedentes, observa que la audiencia en la que se tomó la decisión atacada, era para validar un acuerdo de pena que, según el artículo 220 del Código Procesal Penal, previo a su admisión, únicamente se determina si el acuerdo cumple los requisitos legales, caso en el cual se admitirá. Por ello, es del criterio que no podía arribarse a decisiones distintas al texto del Acuerdo de Pena, pues contraviene el sentido de la norma, máxime cuando el tercero afectado no se encontraba presente.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de apelación, el licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES, en representación de la víctima del proceso penal, GREGORIO GONZÁLEZ, señala que la Juez de Garantías, en amparo de los principios contenidos en el Código Procesal Penal, tenía la facultad de resolver las peticiones hechas en la audiencia. Aduce que la decisión del *A-Quo* desconoce los principios establecidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal, ya que la juez, a solicitud de la Fiscal, le reconoció a la víctima el derecho de restituirle la finca que le habían estafado.

Manifiesta que el numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal le da el derecho a la víctima de recibir prontamente los bienes aprehendidos como prueba durante el proceso penal, cuando ya no son necesarios para los fines del proceso. Que la actuación de la Juez fue atinada, pues observó su deber de responder a todas las solicitudes que se le hicieron en la audiencia, como lo dispone el numeral 5 del artículo 63 del Código Procesal Penal. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 429 del Código Procesal Penal establece que la sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, su comiso o destrucción. Por tanto, considera que la Juez no violentó el debido proceso, y que hizo lo correcto, justo y legal, que fue restituir la propiedad a su verdadero dueño.

Refiere el apelante, que el 30 de enero de 2018, ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, ejecutaron actos engañosos y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la víctima, GREGORIO GONZÁLEZ, quien a sus 88 años de edad vivía solo y no sabe leer ni escribir, estamparon su huella en una serie de documentos de los que desconocía su contenido real pues le hicieron creer que se trataba de un trámite para restituirlo al Programa 120 a los 65 del Ministerio de Desarrollo Social, cuando lo que estaba acordando era la Escritura Pública Nº 548 de 5 de febrero de 2018 por la cual le vendía a ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO, la Finca de su propiedad con el Nº 79887 y Código de Ubicación 4504. Posteriormente, ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO suscribió la venta del inmueble a CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO, S.A., quien a su vez la vendió a FUNDACIÓN RENACER.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada ALEYDA BATISTA, en representación de FUNDACIÓN RENACER, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, en el que manifestó que las violaciones a las garantías fundamentales de su representada son tan evidentes, que la Juez de Garantías, al presentar su informe, reconoce que no tenía conocimiento sobre lo cuestionable de la titularidad de la víctima y

que, de haberlo sabido, habría coincidido con la amparista que lo procedente era la prevalencia del principio de buena fe registral y que la esfera civil delimitara y otorgara los derechos de titularidad del bien inmueble.

Señala que la Juez de Garantías reconoció haber realizado una errónea interpretación y aplicación del derecho, pues la Fiscal incumplió con la obligación legal de comunicar la existencia de un tercero afectado, quien era el propietario legal de la Finca N° 79887 Código de Ubicación 4504. Reitera que no se notificó al tercero afectado de la celebración de la audiencia intermedia, por lo que no pudo participar de ésta y ejercer su derecho de defensa. De esta manera, se vulneró el derecho a la propiedad de FUNDACIÓN RENACER, al despojársele de la Finca N° 79887.

Indica la oponente que, si bien existe una vinculación entre el imputado en la causa penal, MAX FREDDY ORDÓÑEZ FERREIRA (quien no llegó a acuerdo), con FUNDACIÓN RENACER, la Fiscalía mediante Resolución de 20 de septiembre de 2019 solicitó su sobreseimiento en la causa. Sostiene que FUNDACIÓN RENACER adquirió como tercero de buena fe y no pueden afectarle actos previos fraudulentos porque compró al que aparecía como propietario en el Registro Público, pagó un precio justo y no tiene vinculación con el ilícito que cometieron ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Precisa recordar que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, está destinada a revocar aquellos actos emitidos por funcionarios públicos, que no cumplan con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá. En ese sentido, la figura constitucional busca enmendar aquellos agravios ocasionados en virtud de la expedición de actos que no acaten el debido proceso o que vulneren derechos fundamentales de una de las partes en el proceso.

En el presente caso, la amparista señala que la actuación de la Juez de Garantías de Chiriquí, ANA GONZÁLEZ, quien levantó el secuestro penal y ordenó la inscripción de la Finca Nº 79887 Código de Ubicación 4504, a favor de GREGORIO GONZÁLEZ, la víctima en el proceso, es violatoria de la garantía del debido proceso, por cuanto no respetó los derechos de FUNDACIÓN RENACER, como tercero afectado. En este sentido, explicó que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de identificar al tercero afectado, por lo que la Juez de Garantías no lo citó a la audiencia de acusación, lo que le causó graves perjuicios por cuanto se le despojó de su propiedad.

De los antecedentes aportados al expediente, consta que la audiencia en que se dio la decisión atacada en amparo, fue la de acusación, pero se presentaron acuerdos de pena de los dos imputados en la investigación: ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, quienes, como tal, aceptaron los cargos por el Delito de Estafa. Ello demuestra que la víctima GREGORIO GONZÁLEZ no pensaba deshacerse de la propiedad sino que fue víctima de un engaño. Asimismo, la Fiscal solicitó, con fundamento en el artículo 429 del Código Procesal Penal, se ordenara levantar el secuestro penal y se le restituyera el bien a la víctima, para respetar sus derechos y no hacer ilusorio el proceso. Es así como la Juez de Garantías emite la Sentencia Nº 397 de 20 de agosto de 2019, en la que admite los acuerdos de pena y ordena la inscripción de la Finca Nº 79887 Código de Ubicación 4504 a favor de GREGORIO GONZÁLEZ.

Al revisar el Escrito de Acusación Nº 139 que sería presentado por la Fiscal de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, así como los acuerdos de pena suscritos con los imputados ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, no se hace alusión a la FUNDACIÓN RENACER, como tercero afectado. De igual

manera, la funcionaria demandada, indicó en su informe que no fue informada que existiese la figura de FUNDACIÓN RENACER como tercero afectado.

En relación con el tercero interesado y su participación en la audiencia de acusación, el artículo 107 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

"Artículo 107. Participación del tercero afectado. El tercero afectado por el delito podrá constituirse como interviniente en el proceso desde que se le afecte su patrimonio hasta antes de la audiencia de acusación por el Fiscal.

El Ministerio Público está obligado a identificar a los terceros afectados y a comunicar al Juez de Garantías para citarlos a la audiencia de formulación de acusación, si aún subsiste su afectación.

En la audiencia de acusación, el tercero afectado ofrecerá la evidencia relacionada con el daño y la imputación de este, para ser presentada y controvertida en el juicio oral."

Tal como lo señala la norma, el Ministerio Público debía identificar a los terceros afectados y comunicarlo al Juez de Garantías; a menos que eso suceda, la Juez de Garantías no tendría el conocimiento que debe citarlo para que participe en la audiencia. Si bien es cierto que finalizando el acto de audiencia y antes de dictar sentencia, la Fiscal, al solicitar el levantamiento del secuestro penal sobre la propiedad y que se registrara a nombre de la víctima, manifestó a la Juez de Garantías que, en esos momentos, dicha propiedad se encontraba inscrita a nombre de FUNDACIÓN RENACER, en ningún momento le atribuyó la condición de tercero interesado, tal como lo explicó la Juez de Garantías en su informe. Por tanto, la ausencia de FUNDACIÓN RENACER en la audiencia a que estamos haciendo referencia en esta acción de Amparo, no es atribuible a la Juez de Garantías, ni constituye una falta al debido proceso en su actuación en dicha audiencia.

Es importante señalar que GREGORIO GONZÁLEZ, quien es un adulto mayor, era el poseedor legítimo de la superficie total de la Finca Nº 79887 Código de Ubicación 4504, de más de 9 hectáreas y ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZÁLEZ, en el acuerdo de pena aceptaron haber engañado a la víctima para que suscribiera la Escritura Pública

N° 548 de 5 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, por medio de la cual le vendió dicha finca a ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO. Éste, a su vez, la vendió a la sociedad CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es MAX FREDDY ORDÓÑEZ FERREIRA, por medio de la Escritura Pública N° 888 de 23 de marzo de 2018, persona jurídica que, a su vez, la vendió a FUNDACIÓN RENACER, cuyo Presidente y representante legal también es MAX FREDDY ORDÓÑEZ FERREIRA, por medio de la Escritura Pública N° 1732 de 31 de mayo de 2018.

Como podemos apreciar, la propiedad fue traspasada tres veces en un corto período de tres meses. Primero a ANTHONY AMETH COCHERÁN CASTILLO — quien aceptó haber estafado a GREGORIO GONZÁLEZ para despojarlo del bien inmueble de su propiedad —, después a CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO, S.A., representada por MAX FREDDY ORDÓÑEZ FERREIRA y, finalmente, a FUNDACIÓN RENACER, también representada por ORDÓÑEZ FERREIRA, quien, como hemos anotado, también fue investigado en el precitado proceso por estafa en perjuicio de GREGORIO GONZÁLEZ — por lo cual colegimos que la Fiscal no lo consideró como tercero afectado — y quien finalmente, fue sobreseído, con fundamento en el numeral 6 del artículo 350 del Código Procesal Penal.

GREGORIO GONZÁLEZ, por tanto, era el querellante y víctima en el proceso penal que interpuso por Delito contra el Patrimonio, al percatarse que, con engaños, lo habían despojado de su finca, que estaba debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá a su nombre. Como víctima y en vista de la aceptación de los cargos por parte de los imputados, tenía derecho a recibir el bien aprehendido – en este caso por medio de un secuestro penal – como medio de prueba, de acuerdo con lo que dispone el numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal.

El Pleno considera que la actuación de la Juez de Garantías no vulneró garantías fundamentales, por cuanto siguió los lineamientos que sus deberes y facultades le infieren. Como queda expuesto, no es su responsabilidad que FUNDACIÓN RENACER no estuviere presente en la audiencia como tercero afectado por cuanto ello le correspondía al Ministerio Público. Nótese que la amparista sí tenía conocimiento que existía un proceso penal en el que se dilucidaba un delito de estafa cometido para apoderarse de la propiedad que había sido adquirida, por lo que pudo haber solicitado la intervención de FUNDACIÓN RENACER como tercero afectado, lo cual no sucedió. De igual manera, la Juez de Garantías resolvió las solicitudes hechas durante la audiencia, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 63 del Código Procesal Penal.

En el caso que se plantea, MAX FREDDY ORDÓÑEZ FERREIRA, representante legal de FUNDACIÓN RENACER, estaba siendo objeto de investigación en el proceso de estafa cometida en perjuicio de GREGORIO GONZÁLEZ. Mal puede entonces FUNDACIÓN RENACER, pretender que se le haya desconocido un derecho como tercero afectado, si no constaba su constitución como tal.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es revocar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por FUNDACIÓN RENACER.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

 SE ADMITE al licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES, en representación de GREGORIO GONZÁLEZ, como tercero interesado en la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. 2. REVOCA la Sentencia de 17 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, en consecuencia, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la licenciada ALEYDA BATISTA, en representación de FUNDACIÓN RENACER, contra la decisión emitida en acto de audiencia oral de validación de Acuerdos de Pena, celebrada el 20 de agosto de 2019, por la Juez de Garantías de Chiriquí, y en la que decidió ordenar la inscripción de la Finca N° 79887 Código de Ubicación 4504 a favor de GREGORIO GONZÁLEZ.

Notifiquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA Magistrado LUIS R. FÁBREGA S.

Magistrado

COMPARAMENTO DE VOTO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Magistrada

CON SALVAMENTO DE VOTO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Magistrado

OLMEDO ARROCHA OSORIO

Magistrado

JOSÉ E. AYÚ FRADO CANALS

Magistrado

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

Respetuosamente, discrepo con la decisión de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se resolvió que REVOCA la Sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. ALEYDA BATISTA, en representación de FUNDACIÓN RENACER, contra la decisión de validación de acuerdos de pena, expedida por el Juzgado de Garantías de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante acto de audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2019, por la cual dispuso ordenar la inscripción de la Finca N° 79887 Código de Ubicación 4504 a favor de GREGORIO GONZÁLEZ.

Observo que en el caso bajo estudio, la amparista demuestra los cargos de infracción constitucional al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, que le atribuyó a la Sentencia No. 397 de 20 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado de Garantías de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, por la cual avaló los acuerdos de pena 168 y 175 con respecto a declarar penalmente responsable a ANTHONY AMETH COCHERAN CASTILLO y ELMER SMITH CASTILLO GONZALEZ como autores del Delito de Estafa, cometido en perjuicio de GREGORIO GONZÁLEZ, igualmente decidió lo siguiente:

"...ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO PENAL que fuese adptado por parte de un Tribunal de Garantías para el día 23 de julio del año 2018, el cual consiste en un inmueble cuya Finca está identificada como 79887, Código de Ubicación 4504, la cual mantiene aproximadamente 9 Hectáreas más 1,227 Metros Cuadrados y 82 Decímetros esto a favor de la víctima GREGORIO GONZÁLEZ, con cédula N°4-42-553, la cual se encuentra ubicada en la Barriada La Gallina, ubicada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, en consecuencia ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la Finca antes anunciada a favor de GREGORIO GONZÁLEZ, con cédula N°4-42-553 y Girar el Oficio Pertinente al Registro

2

Público de la Provincia de Chiriquí." (Cfr. Fs. 73-74 del

expediente judicial).

En efecto, el examen de los cargos de infracción alegados contra la

resolución impugnada por vía del amparo, pone de manifiesto que el Juzgado de

Garantías demandado al ordenar el levantamiento del secuestro penal y ordenar la

inscripción de la Finca 79887, Código de ubicación 4504 a favor del señor

GREGORIO GONZÁLEZ, vulneró el debido proceso. Ello es así, pues en la

audiencia de validación de acuerdo de las penas para la cual se convocó a las

partes, únicamente podía proceder conforme al trámite legal establecido en el

artículo 220 del Código Procesal Penal, y decidir si lo admitía o inadmitía.

Es por lo cual, debe quedar claro que en el caso bajo estudio, ante la petición

adicional promovida por la Fiscal de la Causa, la Ley no le otorgaba amplias

facultades al Juzgado demandado de poder ordenar la restitución del bien inmueble

objeto del secuestro penal mediante el procedimiento de inscripción ante el Registro

Público, en la extensión como lo ordenó en la sentencia de acuerdo de penas que

se impugnó por vía del amparo.

Con base en todos los razonamientos anteriores, manifiesto que salvo mi

voto.

De los Honorables Magistrados,

UIS R. FÁBREGA S. Magistrado

YANIXSA YUEN Secretaria General RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RENACER, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA CARPETA N°201800027186.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Con el debido respeto, he de manifestar que disiento con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de Revocar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las siguientes consideraciones:

Comparto el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto que, si bien, la Juez de Garantías al tenor de los artículos 44 y 63 del Código Procesal Penal, debe pronunciarse sobre las solicitudes ventiladas en audiencia, ese pronunciamiento debe ir concatenado con la correcta fundamentación legal.

Para el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tiene lugar una Audiencia de Validación de Acuerdo de Pena, en la cual además de ello, se decide, a solicitud del Ministerio Público, el levantamiento del secuestro penal que pesaba sobre la finca N° 79887, código de ubicación 4504, de la sección de propiedad, del Registro Público de la provincia de Chiriquí y su restitución al señor GREGORIO GONZÁLEZ, y otras peticiones de la defensa de los imputados; conviene establecer cuando el Juez de Garantías, se reviste de facultades para adentrarse a resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

El mecanismo, que el estatuto procedimental establece para tales fines, es la Acción Resarcitoria; no obstante, al terminar el proceso por conducto de una salida alterna (Acuerdo de Pena), mal podría la Juez de Garantías pronunciarse sobre un resarcimiento a la víctima, en este caso, restitución de la finca, pues, el proceso no supera la Fase Intermedia.

Por regla general, los acuerdos de pena, no requieren la participación de la víctima en su negociación, empero que le sean comunicadas, como ocurre en el caso que nos ocupa. De modo que, cualquier resarcimiento a la víctima, debería tener lugar por negociación extrajudicial de las partes; resultaría contraproducente que la Juez de Garantías, autorizara la restitución del bien inmueble, a nombre de un tercero, cuyo representante legal fue sobreseído en el proceso y que, por tanto, no se le acreditó conducta ilícita alguna, ello, indistintamente de si su conocimiento previo de la situación lo facultaba para constituirse formalmente como tercero afectado.

En este mismo orden de ideas, es oportuno señalar, que contrario a lo que manifiesta la Juez de Garantías, en el audio de audiencia (minuto 51:34 de la grabación), al elevar su petición de levantamiento del secuestro y restitución a la víctima, el Ministerio Público le advierte que la finca, objeto del proceso, tiene como propietario a la FUNDACIÓN RENACER. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el delito por el cual se valida el Acuerdo de Pena, es el delito de Estafa y no de Falsificación de Documentos, esta última conducta también había sido imputada, por lo tanto, no era posible, ordenar la inscripción a favor del señor GREGORIO GONZÁLEZ, sin declaratoria previa de nulidad de los actos de transmisión de la propiedad de la finca, como pareciera hizo la juzgadora, sin la intervención de los adquirentes.

De lo anterior, se colige que, la Juez de Garantías, solo estaba facultada para levantar la medida precautoria, más no para resolver el resarcimiento a la víctima, la cual, en todo caso, tendría que accionar ante la vía civil, de suerte que, desde esta óptica, la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, violentó el debido proceso.

Como quiera que mi criterio se aparta de aquél que fue adoptado por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la Resolución que antecede, **SALVO EL VOTO.**

Panamá, a fecha ut supra.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

LICDA. YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL ENTRADA N°1020-2019 PONENTE: MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN RENACER, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N°201800027186.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo señalar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que decide revocar la Sentencia de 17 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no concede la acción de amparo de garantías interpuesta.

Lo anterior, en virtud que a mi criterio, quedó comprobado que la Juez de Garantías de Chiriquí al emitir el acto atacado a través de amparo, vulneró garantías fundamentales del accionante, ya que éste al no participar en la audiencia, no pudo hacer efectivo su derecho de defensa y la decisión tomada por la juzgadora acusada, afectó directamente los derechos fundamentales del tercero adquirente de la finca, considerando que el mismo reúne a priori las condiciones de un tercero registral de buena fe, por lo cual gozaba de protección legal.

Adicional, consta en el audio de audiencia, que el Ministerio Público al momento de hacer la solicitud de levantamiento del secuestro penal que pesaba sobre la finca vinculada al caso, manifestó que la misma no se encontraba a nombre de los imputados que pretendían validar el acuerdo de pena, sino que ésta había sido traspasada inicialmente a la sociedad CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO S.A. y posteriormente se vendió a FUNDACIÓN RENACER, lo cual demuestra que a pesar de no existir un tercero afectado constituido en el proceso, se debían garantizar los derechos de quien mantenía la posesión del bien en ese momento.

El fallo adoptado por la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno, indica que la Juez de Garantías no vulneró el debido proceso porque no era su responsabilidad que el amparista estuviera presente en la audiencia, sino que le

ENTERDA NOVOCO AO

correspondía al Ministerio Público identificarlo como tercero afectado. No comparto este razonamiento, toda vez que independientemente de quién tenía la responsabilidad de identificar o no al tercero afectado en el proceso, el mismo resultó afectado por la decisión adoptada por la Juez, por lo que dicha sentencia no se puede tomar como válida al demostrarse que no se garantizaron los derechos del amparista.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL